PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSD-41/2019.
PROMOVENTE: Partido Acción Nacional.
INVOLUCRADOS: Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y otros.
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.
SECRETARIA: Sandra Delgado Chapman.
COLABORÓ: Emmanuel Montiel Vázquez.

Ciudad de México a once de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[1] dicta la siguiente **SENTENCIA.**

A N T E C E D E N T E S

I. Elección extraordinaria de Puebla 2019.

1. **1. Convocatoria de la elección a la gubernatura.** El lamentable hecho que ocurrió el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, trajo como consecuencia que el treinta de enero de dos mil diecinueve, la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.

2. **2. Asunción de elecciones.** El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[2] asumió la organización total de las elecciones en la entidad[3] (gubernatura y cinco Ayuntamientos[4]).

3. **3. Acuerdo de aprobación del plan y calendario integral del proceso electoral extraordinario[5];** en la misma fecha se aprobó. Las etapas son:

- **Precampaña:** 24 de febrero a 5 de marzo.
- **Campaña:** 31 de marzo a 29 de mayo.
- **Día de la elección:** 2 de junio[6].

---

[1] En adelante Sala Especializada.
[2] INE.
[3] Ver acuerdo INE/CG40/2019.
[4] Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.
[5] Mediante acuerdo INE/CG43/2019.
[6] A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

II. Proceso interno de MORENA para elegir candidatura a la gubernatura.

4. **1. Convocatoria[7].** El 14 de febrero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó las bases para concursar.

5. **2. Solicitud de registro.** El 22 de febrero, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta la presentó.

6. **3. Dictamen[8]**. El 23 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó los registros, entre ellos, de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

7. **4. Registro de Coalición.** El 24 de febrero, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo *(PT),* Verde Ecologista de México *(PVEM)*, y el entonces, Encuentro Social (PES) solicitaron ante el Consejo General del INE el registro del convenio de **coalición parcial** "*Juntos Haremos Historia en Puebla*", para participar de manera conjunta en la elección de la Gubernatura e integrantes de los Ayuntamientos[9].

III. Trámite en la Junta Distrital del INE en Puebla[10].

8. **1. Queja**. El 28 de mayo el PAN,[11] acusó a:

- Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
- MORENA.
- Partido Verde Ecologista de México[12].
- Partido del Trabajo[13].
- Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla".
- Honorable Ayuntamiento de Tulcingo del Valle, Puebla, y sus integrantes: Juan Manuel Rodríguez Rodríguez, (presidente municipal); las regidoras y regidores: Cindy Rodríguez Ángel, Esteban Bonola

[7] Convocó al *"Proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapitec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla"* y el 21 de febrero publicó la "*Fe de erratas"* de esa convocatoria.
[8] *"Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a la gubernatura del Estado en Puebla, para el proceso electoral extraordinario 2019".*
[9] Resolución del Consejo General, INE/CG93/2019 de 12 de marzo de 2019, se aprueba el registro, consultable en la página del INE: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/106503.
[10] En adelante Junta Distrital. La queja se presentó en la Junta Local quien mediante oficio INE/JLE/VS/1746/2019 de veintiocho de mayo, la remitió a la Junta Distrital.
[11] Por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en Puebla.
[12] En adelante PVEM.
[13] En adelante PT.

Perea, Araceli Pérez Venegas, Hilario García García, Eva Romero Lucero, Alberto Rodríguez Bravo, Egriselda Aguilar Hernandez, Gloria Rodríguez Valle; y a la Síndica Norma Herrera González.

9. Por:

- Asistir a un evento proselitista de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, en día hábil (jueves 23 de mayo), lo que vulnera el principio de imparcialidad (artículo 134, párrafo 7 Constitucional).

10. **2. Registro y admisión**. El 29 de mayo, la Junta Distrital registró[14] la queja y solicitó investigación; el 24 de junio la admitió.

11. **3. Emplazamiento y audiencia.** El mismo 24 de junio la autoridad emplazó a las partes[15] a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 27 de junio.

IV. Trámite en Sala Especializada.

12. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó y el nueve de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le dio la clave **SRE-PSD-41/2019** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

13. **PRIMERA. Facultad para conocer.** Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la vulneración al artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la asistencia de las y los servidores públicos a un evento proselitista en día hábil, en el proceso electoral local extraordinario en Puebla[16].

---

[14] Con la clave JD/PE/PAN/JD14/PUE/PEF/4/2019.

[15] No pasa inadvertido para esta Sala Especializada que el PAN denunció a Esteban Bonola Perea, en su carácter de Regidor así como al Ayuntamiento de Tulcingo de Valle, Puebla; sin embargo, la autoridad instructora no los emplazó, porque en la Décimanovena sesión extraordinaria de cabildo de **5 de marzo**, el regidor solicitó y se aprobó su licencia indefinida para ausentarse del cargo y en sesión ordinaria del 7 siguiente, se le tomó protesta como suplente al C.P. Gilberto Huerta Velázquez; mientras que el evento supuestamente ocurrió el **23 de mayo**, y al Ayuntamiento como órgano de gobierno, porque la conducta que se reclama se atribuye a sus integrantes como servidoras/es públicos, determinación que esta Sala Especializada comparte.

[16] Con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C) y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

14. En particular, esta Sala Especializada conoce del asunto porque el INE asumió, de manera directa, la organización de la elección[17].

15. El Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que asume llevar a cabo el proceso electoral y aprobó *el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura en Puebla*, en cuyo punto de acuerdo 16 estableció que el INE *conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local*.

16. Por eso, si a los órganos distritales, locales y centrales del Instituto, les toca el trámite de los procedimientos sancionadores que se presenten por la posible infracción a la legislación electoral de Puebla, a esta Sala Especializada le corresponde resolverlos.

SEGUNDA. Legislación aplicable.

17. La Sala Superior ya se pronunció sobre cuál es la legislación electoral que debe aplicar en un proceso electoral extraordinario local, cuando el INE asume su organización, en el expediente **SUP-REP-565/2015**[18]**.**

18. En esta sentencia, señaló que la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) es aplicable en estos casos; es decir, el código electoral de la entidad federativa, en tanto que, la legislación que regula los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva) son las leyes generales.

19. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**[19]

---

[17] El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales*.

[18] Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en dos mil quince.

[19] Tesis XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 18, 2016, páginas 111 y 112.

TERCERA. Causal de improcedencia.

20. El PT manifestó que la queja es frívola, porque los hechos no se soportan en medios de prueba eficientes y no hay una narración clara de los hechos y los que se pueden advertir no constituyen una infracción a la normativa electoral.

21. Esta Sala Especializada considera infundada esta causal, porque el partido actor señaló los sujetos involucrados, los hechos que le causan agravio, las infracciones que pudieran incurrir y ofreció las pruebas que estimó indispensables para probar sus afirmaciones.

22. La calificación jurídica de los hechos, el valor y alcance de las pruebas se hará en el estudio de fondo.

CUARTA. Acusación y Defensas.

23. **El PAN denunció:**

- La vulneración al artículo 134 constitucional, por la asistencia de servidores/as públicos (integrantes del Ayuntamiento de Tulcingo del Valle, Puebla) en día hábil, a un evento proselitista de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta (jueves 23 de mayo).

24. **Las partes involucradas se defendieron así:**

25. **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta[20]:**

- Él no era servidor público, por eso no tenía a su cargo recursos públicos.
- No es responsable de la posible asistencia de las y los servidores públicos al evento.

26. **MORENA[21]:**

- El evento se reportó al Sistema Integral de Fiscalización del INE.
- Las y los asistentes fueron en calidad de ciudadanos/as.

27. **PT y PVEM[22]:**

- No participaron en las actividades de logística, organización, conducción o dirección del evento.

[20] Hojas 330-334.
[21] Ver hojas 195 y 196.
[22] Hojas 335 y 336, respectivamente.

- Desconocen lo que se relaciona con el evento.

28. **Juan Manuel Rodríguez Rodríguez, (presidente municipal)[23]:**

- El evento se celebró el 23 de mayo, en la explanada municipal, a las 14:00 horas.
- Asistió a título personal.
- El 21 de mayo solicitó permiso para ausentarse de sus labores[24].

29. **Síndica Norma Herrera González; regidoras y regidores: Cindy Rodríguez Ángel, Araceli Pérez Venegas, Eva Romero Lucero, Gloria Rodríguez Valle, Hilario García García y Alberto Rodríguez Hernández,** coincidieron en decir que[25]:

- El día del evento realizaron sus actividades como servidoras/es públicos.
- No asistieron al evento político.

30. **La Regidora Egriselda Aguilar Hernandez**, señaló que no asistió al evento y que solicitó permiso para ausentarse de sus labores.

QUINTA. Existencia de los hechos.

31. El PAN para acreditar la asistencia de las y los servidores públicos al evento, ofreció como prueba dos links e imágenes. La autoridad instructora los certificó y de las diversas diligencias que realizó, se acreditó:

- **Calidad de las partes involucradas:**

32. **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta** fue candidato por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" [26].

33. Las y los denunciados tienen este carácter[27]:

- Juan Manuel Rodríguez Rodríguez (presidente municipal).
- Cindy Rodríguez Ángel (regidora de patrimonio y hacienda pública municipal).
- Araceli Pérez Venegas (regidor de educación pública, actividades culturales, deportivas y sociales).
- Eva Romero Lucero (regidora de salubridad y asistencia pública).
- Egriselda Aguilar Hernández (regidora de ecología y medio ambiente).

[23] Escrito en hoja 319 y en audiencia de pruebas y alegatos.
[24] Solicitó el permiso al Cabildo para atender compromisos personales. En hojas 117 a 120.
[25] En hojas: 321 a 329.
[26] Es un hecho notorio que el dieciocho de marzo el CEN de MORENA emitió un acuerdo por el que definió la candidatura de Miguel Barbosa, a la gubernatura de Puebla. Esta determinación fue impugnada y la Sala Superior el doce de abril en el expediente SUP-JDC-75/2019 revocó el dictamen y le ordenó emitir uno nuevo fundado y motivado. En la misma fecha el CEN dicto el acuerdo visible: https://morena.si/wp-content/uploads/2019/04/ACUERDO.pdf.
[27] Este hecho se acredita con copia certificada del acta de la Décima novena sesión extraordinaria de cabildo de 5 de marzo (hojas 109 y 110) y el informe de la Síndica municipal de 30 de mayo (hojas 105 y 106). Documentales con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.

- Gloria Rodríguez Valle (regidora de juventud, grupos vulnerables y equidad de género).
- Norma Herrera González (síndica municipal).
- Hilario García García (regidor de desarrollo urbano, obras y servicios públicos).
- Alberto Rodríguez Bravo (regidor de industria, comercio, agricultura y ganadería).

Por tanto, son servidoras y servidores públicos del ayuntamiento de Tulcingo de Valle, Puebla.

- **Realización del evento proselitista:**

34. El 23 de mayo (jueves), a las 14:00 horas, se celebró un evento proselitista del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en el Municipio de Tulcingo de Valle[28].

- **Asistencia al evento:**

35. Todas las y los servidores públicos negaron su asistencia al evento, sin que exista indicio o prueba en contrario, a **excepción** de **Juan Manuel Rodríguez Rodríguez** (presidente municipal), quien dijo que acudió a título personal y solicitó licencia para ausentarse.

SEXTA. Caso.

36. Determinar si las y los servidores públicos del Ayuntamiento de Tulcingo de Valle, Puebla utilizaron recursos públicos de manera indebida al asistir en día hábil (jueves 23 de mayo), a un evento de campaña de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; y la responsabilidad del entonces candidato y los partidos MORENA, PT y PVEM.

SÉPTIMA. Estudio.

-Normas sobre Imparcialidad y neutralidad del servicio público –

37. El artículo 134, párrafo 7, de la Constitución federal dice que “las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos

[28] Tal hecho se acredita con el informe de la Síndica Municipal de Tulcingo (hojas 105-106); catálogo de eventos reportados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” en el Sistema Integral de Fiscalización (hojas 199 a 201). Documentales con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.

públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

38. El artículo 4, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Puebla establece que las y los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

39. En congruencia, el artículo 392 Bis, párrafo 1, fracción III del Código Electoral de Puebla[29] prevé como infracción de las autoridades, las y los servidores públicos de los poderes locales, municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad que establece el artículo 134 de la Constitución federal.

40. Dichas disposiciones prevén una **directriz de mesura**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

41. Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato/a.

42. De lo anterior deriva la obligación de las y los servidores públicos para abstenerse de utilizar los recursos públicos, humanos, materiales, o de cualquier índole para no afectar el principio de equidad.

43. Sala Superior estableció la prohibición de las y los servidores públicos con actividades permanentes, de asistir a actos proselitistas en días hábiles[30].

---

[29] Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
[30] Tesis L/2015, de rubro **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**

44. En la sentencia SUP-JRC-13/2018, hizo una relatoría de sus criterios en relación con la asistencia de servidoras/es públicos a eventos proselitistas, donde destacó esto:

- *Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.*
- *Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.*
- *En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, esta Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas.*
- *Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.*
- *Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.*

45. Ahora, en cuanto al horario hábil de un Ayuntamiento, Sala Superior también nos orienta que éste se debe entender para el funcionamiento de las actividades operativas del mismo, pero no apto para regular las actividades de los servidores públicos de rango directivo, pues su investidura no concluye al momento en que termina la jornada laboral, puesto que el tipo de actividades que desempeñan requieren de una disponibilidad permanente, acorde con la propia normativa orgánica.[31]

Decisión para el caso.

46. El PAN acusó que las y los integrantes del Ayuntamiento de Tulcingo de Valle, Puebla, (presidente municipal, regidoras, regidores y síndica municipal), asistieron al evento de campaña del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el jueves 23 de mayo, que se celebró a las 14:00 horas.

- **Respecto al presidente municipal del Ayuntamiento:**

[31] Véase SUP-JDC-439/2017 y SUP-JRC-13/2018.

47. Se acreditó que asistió al evento proselitista del entonces candidato, en un día hábil (jueves 23 de mayo).

48. Ahora, su sola asistencia al evento implica un uso indebido del cargo, porque distrajo sus actividades dentro del cabildo municipal para acudir a un acto proselitista, situación que está prohibida en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.

49. En su defensa manifestó que asistió a título personal y pidió permiso para ausentarse ese día, 23 de mayo.

50. No obstante, con la solicitud de permiso, no pierde el carácter de servidor público, puesto que el tipo de actividades que desempeña requiere de una disponibilidad permanente propia de la función.

51. Entonces, al tener la obligación permanente de garantizar el ejercicio de la función pública y de observar el principio de neutralidad en el desempeño de sus funciones a fin de no trastocar la equidad en las contiendas electivas; las y los servidores públicos se deben abstener de acudir en días hábiles a los eventos proselitistas.

52. El hecho de asistir después de su horario laboral o con permiso, no es suficiente para considerar el día como inhábil, pues los días inhábiles son aquellos que se encuentran establecidos en la legislación o reglamentación correspondiente, por lo que en el caso existió un comportamiento injustificado que implicó un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas.

53. De igual forma, el hecho que no participó o no intervino en el evento, no le exime de responsabilidad, pues Sala Superior,[32] estableció que la sola asistencia a eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción, porque el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostenta el servidor público.

[32] Al resolver los juicios SUP-JDC-439/2017 y SUP-JRC-13/2018.

54. Lo anterior, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna candidatura o un partido político.

55. El presidente municipal faltó a los principios de imparcialidad y neutralidad por su sola presencia en el acto proselitistas, en día hábil; con independencia que no se acreditó que hiciera uso de la voz, llamara al voto, hiciera manifestaciones a favor o en contra de alguna candidatura o partido político o tuviera participación directa en dicho evento.

56. En consecuencia, es **existente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, por parte del presidente municipal.

- **Servidoras y servidores públicos del Ayuntamiento.**

57. Respecto a las y los regidores Cindy Rodríguez Ángel, Araceli Pérez Venegas, Eva Romero Lucero, Egriselda Aguilar Hernandez, Gloria Rodríguez Valle, Hilario García García, Alberto Rodríguez Bravo; y a la Síndica Norma Herrera González, es **inexistente** la infracción al no acreditarse su asistencia al evento.

- **En relación a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y los partidos políticos MORENA, PVEM y PT:**

58. El entonces candidato no es responsable de la asistencia del servidor público al evento proselitista, ya que como servidoras/es públicos deben actuar bajo las directrices que marca el artículo 134 Constitucional para el servicio público.

59. En consecuencia, tampoco son responsables los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, además, los institutos políticos no son responsables de la conducta de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidoras/es públicos[33].

[33] Es aplicable la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

OCTAVA. Comunicación de la sentencia.

60. Las normas electorales[34] indican que conductas como las que detectamos, deben comunicarse al superior jerárquico en estos términos:

61. Esta Sala Especializada comunica la sentencia al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura, por el actuar del presidente municipal de Tulcingo de Valle, Puebla, Juan Manuel Rodríguez Rodríguez[35].

62. Lo anterior, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el procedimiento en que se actúa, para los efectos a que haya lugar.

R E S O L U C I Ó N

PRIMERA. Es **inexistente** la infracción que se atribuye a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta entonces candidato a la gubernatura de Puebla y los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

SEGUNDA. Las y los regidores Cindy Rodríguez Ángel, Araceli Pérez Venegas, Eva Romero Lucero, Egriselda Aguilar Hernandez, Gloria Rodríguez Valle, Hilario García García, Alberto Rodríguez Bravo; y la Síndica Norma Herrera González, no inobservaron la normativa electoral.

TERCERA. El presidente municipal Juan Manuel Rodríguez Rodríguez, faltó a los principios de imparcialidad y neutralidad.

CUARTA. Se **comunica** esta sentencia con una copia certificada del expediente al Congreso de Puebla.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

---

[34] Como lo establece el artículo 457 de la LEGIPE.
[35] Sirve de apoyo la tesis: XX/2016 **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO."**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO EN FUNCIONES**
MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO	**CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ